

PRESENTA ESCRITO DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS CONFORME AL ART. 28.1 DEL REGLAMENTO. ACOGIMIENTO AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE LAS VICTIMAS. (REFL cdh-5-2021/005) CASO BRITZ ARCE Y OTROS vs. ARGENTINA.

Buenos Aires, Argentina, 19 de mayo de 2021.

Estimado Secretario de la Corte Internacional de Derechos Humanos

Dr. PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI.

RENE FEDERICO GARRIS en su carácter de representante de las presuntas víctimas EZEQUIEL MARTIN AVARO y VANINA VERONICA AVARO, se presenta en el expediente CDH-5-2021/005 CASO BRITZ ARCE Y OTROS Vs. ARGENTINA y respetuosamente expone:

1. Que conforme a la notificación de fecha 13 de abril de 2021 la presidencia de la Corte ha realizado un examen preliminar de la documentación relativa al sometimiento del caso y ha autorizado iniciar su tramitación. A esos efectos se ha recibido en copia digital toda la documentación recibida de la CIDH a saber:
 1. Escrito de presentación del caso del 25 de febrero de 2021 y copia del informe de fondo 236/19.
 2. Copia de la nota CDH-5-2021/001 del 1 de marzo de 2021 acuse de recibo a la CIDH del sometimiento del caso.
 3. Comunicación del 18 de marzo de 2021 y sus anexos al informe de fondo y a los expedientes 1, 2, 3 y 4 del trámite del caso ante la CIDH.
 4. Comunicación del 18 de marzo de 2021 sobre el perito ofrecido Regina Tamés Noriega para rendir declaración en el presente caso.
 5. Reglamento de la Corte sobre el Fondo de Asistencia Legal de las víctimas.

OBSERVACION INICIAL: Esta parte representante de las presuntas víctimas, informa a la Corte que para el cumplimiento de los arts. 28.1 y 40.2 del Reglamento tiene limitaciones de traslado a su estudio jurídico en el centro de la ciudad de Buenos Aires (Maipú 742 piso 6° H) por la cuarentena aplicada por el Gobierno argentino, careciendo en este domicilio particular donde se constituyó actualmente el domicilio legal, de documentación y scanner para remitir la firma de esta presentación y otros documentos. Razón por la cual acudo al mail [REDACTED] para remitir la firma de este escrito, y sobre todo la presentación efectuada por el Estado Argentino de fecha 23 de junio de 2020 (MINISTERIO DE LAS MUJERES. RESPUESTA SOBRE EL INFORME DE FONDO BRITZ ARCE. Pdf (134 KB) esencial para la solución del caso donde se reconoce que el Estado Argentino no cumplió con sus obligaciones internacionales y tampoco adoptó medidas conducentes y efectivas para reparar de modo integral a los hijos de la Sra. Britz Arce.

A) SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL

Atento las limitaciones de disposición de escritos y pruebas enviadas a la CIDH por esta parte, con motivo de la cuarentena actual, ante la epidemia de covid-19 y que debe conocer la Corte, para preservar el derecho de defensa este representante solicita –sin perjuicio de la presentación efectuada por la CIDH informada el 13 de abril de 2021- se solicite a la CIDH los siguientes documentos presentados por las presuntas víctimas en el expediente caso 13.002 y que dio lugar al informe de admisibilidad 46/15 y al informe de fondo 236/19:

1. Escrito inicial de la petición 315-01 de intervención de la CIDH de fecha 20 de abril de 2001 firmada por las presuntas víctimas por violación a las garantías judiciales (art. 8.1 de las Convención) junto a la documentación anexa. Sobre todo 33 noticias de la prensa de Buenos Aires sobre el caso y los 18 (diez y ocho) documentos que respaldan la petición.
2. Escrito titulado “CONTESTAN TRASLADO SOBRE LA INFORMACION DEL ESTADO ARGENTINO” Ref. contestación traslado P-315-01 CRISTINA BRITZ ARCE.
3. Informe de Admisibilidad N° 46/15 Petición 315-01 aprobado por la Comisión en su sesión N° 2044 celebrada el 28 de julio de 2015. Caso 13.002.
4. Escrito presentado por las presuntas víctimas ante la CIDH de fecha 10 de enero de 2016 con el título “OBSERVACIONES ADICIONALES. PEDIDO A LA CIDH PARA QUE SE COMUNIQUE CON EL NUEVO GOBIERNO ARGENTINO A LOS EFECTOS DE LA POSIBILIDAD DE UNA SOLUCION AMISTOSA (ART. 48 L. F) DE LA CONVENCION. ACOMPAÑAN DOCUMENTACION” junto a los documentos agregados que lo acompañan. Particularmente en el punto 7 del escrito se destaca la gravedad institucional que surge del DOCUMENTO A que es la Acordada N° 16/08 de la Corte Suprema de Justicia Argentina de fecha 24 de junio de 2008 que INTERVIENE AL CUERPO MEDICO FORENSE.
5. Escrito de las presuntas víctimas de fecha 10 de marzo de 2020, con el título “CONTESTAN EN TERMINO NOTA DEL 2.20.20 EN EL CASO 13.002. CUMPLEN CON EL ART. 44 (3) DEL REGLAMENTO DE LA COMISION. AMPLIANDO NUESTRO REQUERIMIENTO SOBRE LA VIOLACION DE NUESTRAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES (ART. 8.1 Y 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOLICITAN LA DECLARACION DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ARGENTINO POR VIOLACION A LAS OBLIGACIONES DEL ART. 1.1.DEL MISMO INSTRUMENTO EN NUESTRO PERJUICIO COMO AMPLIAN EL PEDIDO DE INTERVENCION DE LA CIDH POR VIOLACION AL ART. 7 DE LA CONVENCION DE BELEM DO PARA, POR AUSENCIA DE ATENCION A UNA MUJER GESTANTE (LEY INTERNA n° 23,179). PARA FUNDAMENTAR QUE EL CASO DEBE CONOCERLO LA CORTE INTERAMERICANA ACOMPAPAN LA HISTORIA CLINICA DE NUESTRA MADRE Y ESPECIALMENTE UN DOCUMENTO (7 MONITOREOS FETALES) OCULTADO Y EXTRAIDO ILEGALMENTE DE LA HISTORIA CLINICA QUE ACREDITA SU PATOLOGIA NO ATENDIDA. DE NECESITAR LA CIDH LOS ORIGINALES LOS REMITIREMOS POR CORREO INMEDIATAMENTE” En este escrito se reiteró en el PETITORIO la posición de los peticionarios de que no solo fueron privados de las garantías judiciales y protección judicial de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sino que como víctimas por la violación de los derechos a la salud, vida

e integridad de nuestra madre y de su hijo (fallecidos por negligencia de médicos oficiales de la Maternidad Sarda) en violación de los arts. 26 4.1 y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el art. L.1 de la misma convención, e igualmente por violación al art, 7 de la Convención Americana de Belem do Para sobre eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer. Por eso en el punto B) de la página 3 se dieron los FUNDAMENTOS CON BASE EN LOS CUALES CONSIDERAN QUE EL CASO DEBE SER REMITIDO A LA CORTE. Y en el punto C) de la página 7 se expusieron LAS PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES Y COSTAS.

- 6) Documento oficial del gobierno argentino elaborado por la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación Argentina remitido a la Cancillería para conocimiento de la CIDH informado a esta parte el 3 de junio de 2020 . En este documento nominado “MINISTERIO DE LAS MUJERES. RESPUESTA SOBRE INFORME DE FONDO BRITZ ARCE PDF (134 KB) se expresó, reconociéndose la responsabilidad del estado argentino:- “se considera que podrían tenerse por constatadas las violaciones de derechos humanos interpuestas por los peticionarios y reconocidas por la Comisión Interamericana. En efecto, de la lectura de los antecedentes, surge que el Estado no cumplió con sus obligaciones internacionales en el sentido de realizar acciones para prevenir la violencia por motivos de género, en particular la violencia obstétrica ni tampoco actuó conforme a los estándares de debida diligencia reforzada que se exigen en estos casos para las investigaciones encaminadas a esclarecer y juzgar lo sucedido. Por lo demás, luego de 28 años de ocurridos los hechos denunciados, el Estado tampoco adoptó medidas conducentes y efectivas para reparar de modo integral a los hijos de la Dra. Britz Arce. Por su importancia se escanea este documento porque revela la admisión de que el caso afecta el orden público americano.

B) ARGUMENTOS DE RESPONSABILIDAD. REPARACION MATERIAL.

- 1) Por todo lo expuesto este representante en cumplimiento del art. 28.1 del Reglamento para evitar repeticiones innecesaria se adhiere a la responsabilidad del Estado Argentino expuestas particularmente en el punto 4/52 (CARACTERIZACION DE LOS HECHOS ALEGADOS) de la página 10 del Informe de Admisibilidad N° 46/15 Petición 315-01 (solicitado en el punto 3 de la solicitud de pruebas) y especialmente lo que surge de los puntos 83, 105,107, 108, 109 y110 del INFORME N° 236/19 –FONDO de la CIDH, de los cuales esencialmente la CIDH concluye que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (vida) , 5.1 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) y 26 (salud) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento., así como por la violación del artículo 7 (deberes de los Estados) de la Convención Belem Do Pará, en los términos detallados a lo largo del informe. Asimismo , la CIDH concluye la responsabilidad del Estado de

Argentina por una violación autónoma a la integridad personal del hijo y la hija de Cristina Britez Arce.

- 2) En orden a la reparación integral material a favor de los familiares de la víctima (Recomendación 1 de la CIDH –página 26 del Informe N° 236/19.Fondo) este representante se remite a las notas presentadas ante la CIDH por Vanina Verónica Avaro y Ezequiel Martin Avaro donde consta que en la reunión virtual del 11 de febrero de 2021 con representantes del Estado Argentino expresaron su negativa a aceptar para el cumplimiento de la reparación patrimonial la constitución de un Tribunal Arbitral en la República Argentina. En estas condiciones considera esta representación que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos –que recibió el sometimiento del Caso 13.002 según informe del 25 de febrero de 2021- quien analizando el mismo y en función de su reiterada experiencia en este tipo de reparaciones, sea la que fije el monto de la compensación económica a favor de los citados familiares, donde surge como principal la “pérdida de chances en la vida” por la muerte injusta de una madre único sostén de sus proyectos de vida.

C) FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE LAS VICTIMAS

Este representante está en condiciones mediante declaración jurada que oportunamente presentaran los peticionarios Ezequiel Martin Avaro y su hermana Vanina Veronica Avaro que carecen de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana. En este aspecto la defensa esencial de los peticionarios sería la declaración testimonial del suscripto y representante, en la medida que en la mayoría de los procesos judiciales actuó patrocinándolos – por ser menores a través de su padre- y pese a su avanzada edad de 86 años, está en condiciones de concurrir a la sede de la Honorable Corte en San José de Costa Rica a prestar declaración testimonial por su actuación en el caso iniciado el 20 de abril de 2001 por petición ante la CIDH y en los casos judiciales precedentes luego de la muerte de Cristina Britez Arce el 1° de junio de 1992; hace ya 29 (veintinueve) años. Y por tratarse un caso emblemático que excede situaciones individuales y compromete la organización jurídica de un estado miembro que ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984. Y además el 5 de julio de 1996 depositó el instrumento de ratificación de la Convención de Belém do Para, receptada en la ley interna N° 23.179.

Ezequiel Martin Avaro sin tener oportunidades laborales en la Argentina, al no tener recursos para estudiar, hace más de diez años que vive en Costa Rica trabajando en forma informal de fotógrafo y sin poder acceder a una vivienda digna, ya que alquila lugares modestos en zonas alejadas de la capital San José. No ha cambiado de ciudadanía razón por la cual sus trabajos son totalmente informales. Tiene 44 años de edad.

Vanina Verónica Avaro, también sin recursos, no habiendo podido estudiar, trabaja como empleada en la localidad de Rufino, Provincia de Santa Fe, a unos 400 km. De la capital Buenos Aires. Su sueldo actual es de \$ 46.502,80 menos descuentos de \$ 8.742,03 (recibo de sueldo del 3 de marzo de 2021) unos 250 dólares

estadounidenses, que apenas le alcanzan por solventar su alquiler de vivienda; en un país de 50% anual de inflación. Tengo en mi poder recibos de sueldo actuales que pongo a disposición de la Corte en caso de requerimiento.

D) PETITORIO:

1. Dejo constancia que impedido de acceder a un escáner por las limitaciones de circulación impuestas por la actual cuarentena por pandemia covid-19, si bien remito este escrito en forma electrónica en cinco hojas, a los efectos de la firma y garantizar su autenticidad envío la pagina 5 (ultima) firmada y sellada como representante desde el mail [REDACTED] junto al documento en 5 páginas (documento 6 de las pruebas) denominado **MINISTERIO DE LAS MUJERES. RESPUESTAS SOBRE EL INFORME DE FONDO BRITZ ARCE.**
2. De considerar la Corte que todas las hojas del escrito deben estar firmadas no tengo inconvenientes en escanear la totalidad del escrito con mi firma.
3. Se tenga por presentado en tiempo y forma escrito de solicitudes, argumentos y pruebas conforme al art. 28.1 del Reglamento con expresa remisión al **INFORME DE FONDO N° 236/19** de la CIDH, al **INFORME DE ADMISIBILIDAD N° 46/15** **PETICION 315-01** y a la comunicación recibida 18 de marzo de 2021 y sus anexos, de fecha **25 de febrero de 2021** donde la CIDH somete a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 13.002 – Cristina Britz Arce y familia, de la República Argentina; caso que se refiere por los hechos relacionados con la muerte de Cristina Britz Arce y la falta de debida diligencia en la investigación y los procesos judiciales que se siguieron con motivo de esa muerte en la maternidad Sarda (hospital público) de la ciudad de Buenos Aires.
4. De haberse recibido en la Corte la documentación solicitada. Todos o algunos de los documentos solicitados en el apartado **A) SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL**, se deja sin efecto el pedido con remisión a esa documentación presentada en la CIDH.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.

Dr. RENE FEDERICO GARRIS

Representante de las presuntas victimas

Ezequiel Martin Avaro y Vanina Verónica Avaro